

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Proceso:** ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

**Demandante:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA  
SAS ESP

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA  
GILMA ARENAS DE GRANADA, ALEJANDRO  
DE JESUS GRANADA ARENAS y OTROS

**Radicado:** 17-088-40-89-001-2021-00058-00

El suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, NOTIFICA por medio de AVISO, el contenido del auto calendarado el siete de septiembre del dos mil veintitrés, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se procedió a adicionar y corregir la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023

Para constancia se fija el presente aviso en la página web de la rama judicial, hoy ocho de septiembre de 2023.

*Jorge Andrés A.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (7) de Septiembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 1032  
PROCESO: VERBAL ESPECIAL IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA  
S.A.S ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA  
GILMA ARENAS DE GRANADA, ALEJANDRO DE  
JESUS GRANADA ARENAS y OTROS  
RADICADO: 170884089001-2021-00058-00

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, toda vez que, el Despacho evidenció un yerro respecto a la cancelación de la medida cautelar impuesta frente a los predios objeto del presente proceso.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita N° 016 de fecha 31 de agosto de 2023, se accedió a las pretensiones de la demanda, imponiéndose servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS, sobre los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 703-7254 y 103-7277.

#### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *"omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es necesario que se adicione la sentencia proferida dentro de este proceso, dado que por error involuntario del Despacho se omitió establecer la cancelación de la medida cautelar que fue ordenada mediante auto del 17 de junio de 2021 y se encuentra registrada así:

- En la Anotación No. 6, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7254, de la oficina de registro del

municipio de Anserma, Caldas.

- En la Anotación No. 8, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7277, de la oficina de registro del municipio de Anserma, Caldas.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia N° 016 de fecha 31 de agosto de 2023, para lo cual se suman dos nuevos numerales en los que se ordena lo siguiente:

**"OCTAVO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7254. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

**NOVENO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7277. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida".

Por otra parte, solicitó la parte demandante que se aclarara la sentencia fechada el 31 de agosto de la anualidad, respecto de la devolución de depósitos judiciales en su favor, dado que los valores pactados con la parte demandada ascienden a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) y no a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000), como erróneamente lo manifestó la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, advierte esta Juzgadora que la solicitud realizada por la parte actora se da frente a una corrección y no una aclaración, toda vez que con la misma se debe modificar la parte resolutive de la providencia ya referenciada. Al respecto:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, se corregirá la sentencia No. 016 del 31 de agosto de 2023, dado que no hay lugar a la devolución de depósitos judiciales en favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, y en su lugar, el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia quedará así:

**QUINTO: ENTREGAR** la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, así:

- "PARCELA ALTAMIRA" la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.500.000).
- "LAS DELICIAS" la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.500.000).

El dinero se distribuirá por partes iguales a todos los demandados, dado que todos son herederos de igual derecho de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio, así:

<b>HEREDERO</b>	<b>VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN</b>
MARIA CECILIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE GILDARDO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS CARLOS GRANADA ARENAS	\$5.000.000
ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
MARIA MIRIAN GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE DARIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS EMILIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
NORA LIBIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUZ ELENA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 60.000.000</b>

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por

este despacho en el proceso de la referencia el día 31 de agosto de 2023, con dos nuevos numerales, de la siguiente manera:

**OCTAVO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7254. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

**NOVENO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7277. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

**SEGUNDO. CORREGIR** la sentencia No. 016 del 31 de agosto de 2023, siendo el valor de indemnización en favor de los demandados la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por lo cual, el numeral quinto de la parte resolutive quedará así:

**QUINTO: ENTREGAR** la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, así:

- "PARCELA ALTAMIRA" la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.500.000).
- "LAS DELICIAS" la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.500.000).

El dinero se distribuirá por partes iguales a todos los demandados, dado que todos son herederos de igual derecho de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio, así:

<b>HEREDERO</b>	<b>VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN</b>
MARIA CECILIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE GILDARDO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS CARLOS GRANADA ARENAS	\$5.000.000
ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS	\$5.000.000

LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
MARIA MIRIAN GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE DARIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS EMILIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
NORA LIBIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUZ ELENA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 60.000.000</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 116  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de  
septiembre de 2023.

*Jorge Andrés Agudelo*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO  
NARANJO  
SECRETARIO**